

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200021500
Accionante:	CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ (SOCIEDAD ABSORBENTE DE CORSICA S.A.S).
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Bogotá, D.C, 24 de julio de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **MAURICIO ESTRADA GARCÉS** actuando como representante legal de **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S (SOCIEDAD ABSORBENTE DE CORSICA S.A.S)** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que Constructora Capital Bogotá S.A.S identificada con NIT. 900.127.711-6 a través de fusión absorbió a la Sociedad Corsica S.A.S con NIT. 901.151.660, la cual previamente había absorbido a Zifeng S.A.S. con NIT. 900-787.568-3.
2. Que la sociedad absorbente Corsica S.A.S. adquirió todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida (Zifeng S.A.S.), para el caso concreto el valor de \$1.779.604.00 proveniente de un saldo a favor frente a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Que el día 30 de agosto de 2019 Corsica S.A.S presentó PQRS radicado bajo el número 20198214100069888, donde solicitó “se tengan en cuenta los efectos de la fusión entre Corsica S.A.S. como absorbente y Zifeng S.A.S como la sociedad absorbida, concretamente buscando que a la sociedad absorbente se le impute el saldo a favor por concepto de la fusión por un valor de \$1.779.604.000 y que de esta manera no se presentaran saldos pendientes a pagar en el portal de consulta de la DIAN”.
4. Que el día 15 de septiembre de 2019 recibió respuesta por parte de la división de recaudo de la DIAN en la que se le informó que dicho saldo pendiente “se debe a una inconsistencia del aplicativo obligación financiera, por lo que dicho problema no

se puede solucionar a través de REPROCESO", así mismo se le informó que soporte técnico quedaría ahora encargado de la solicitud presentada.

5. Que el 08 de noviembre de 2019, Corsica S.A.S radicó derecho de petición bajo el radicado No. 201982140100095070, en el cual indicó que el problema continuaba subsistiendo.
6. Que el área de coordinación de administración de sistemas de información indicó que el servicio de obligación financiera no contempla el arrastre de saldos a favor por fusión entre varios contribuyentes y que en dicha situación es la subdirección de recaudo y cobranzas la encargada de solucionar el problema.
7. Que el día 12 de febrero de 2020, Corsica S.A.S solicitó una cita con la DIAN en la cual el funcionario de la subdirección de recaudo y cobranza respondió que "no puede solucionar el problema, toda vez que es un problema del sistema y esta subdirección no emite actos para resolver dicha situación".
8. Que el día 22 de febrero de 2020 el señor Pablo Echeverri Jaramillo radicó PGRS solicitando solución definitiva del problema a la Dian para que emitiera paz y salvo a la sociedad Corsica S.A.S con la finalidad de que las sociedades objeto de la fusión aparezcan con su realidad tributaria.
9. Que a la fecha de presentación de la tutela la DIAN reflejó que los saldos son distintos a los que realmente se compadecen como la realidad tributaria y que dicho portal debería reflejar un saldo a favor de CORSICA S.A.S. por un valor de \$2.297.368.000 como entidad absorbente de ZIFENG S.A.S y no reflejarlo como una deuda pendiente de la sociedad absorbente.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN dar respuesta de fondo al derecho de petición y como consecuencia de esto modifique los saldos establecidos en el portal de consulta de las obligaciones, para que de esta manera CORSICA S.A.S. figure con un saldo a favor de \$2.297.368.000 en su calidad de absorbente como consecuencia de la fusión con ZINFEG S.A.S como sociedad absorbida.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor MAURICIO ESTRADA GARCÉS actuando como representante legal de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S (SOCIEDAD ABSORBENTE DE CORSICA S.A.S. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y se ordenó

dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 16 de julio de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que, en efecto el accionante radicó PQRS el día 30 de agosto de 2019, cuya respuesta se dio el 15 de septiembre de 2019, de la misma manera que el 08 de noviembre radicó el accionante derecho de petición a la entidad tal y como lo narró el accionante en la presente acción de tutela (páginas 1 y 3 anexos).
2. Que no es cierto lo afirmado por el accionante al indicar que enviaron su solicitud a distintas áreas argumentando que ellos no realizaban el procedimiento, pues afirmó la accionada que son varias las áreas que intervienen para los ajustes del sistema SIE de obligación financiera.
3. Que no le fue posible establecer la radicación del PQRS que refiere el accionante en su hecho séptimo (página 3 anexos) el día 22 de febrero de 2020, como quiere que no se le informó el número de radicado del mismo.
4. Que la entidad ha actuado conforme a derecho, y a dado pronta respuesta de todas las solicitudes presentadas por el accionante.
5. Que una vez fueron verificadas todas las operaciones conforme al trámite interno establecido para el efecto, se hizo necesario realizar el ajuste correspondiente a la información suministrada en los reportes de obligación financiera y en los registros del servicio informático electrónico de contabilidad.
6. Que el estado de cuenta de la obligación No. 100118003132515 impuesto sobre la Renta del año gravable 2018 de la sociedad CORSICA S.A.S – NIT: 901.151.660, actualmente presenta tipo de sueldo, saldo a favor en cuantía de \$2.297.368.00 de acuerdo con lo solicitado por el accionante, producto del ajuste realizado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 13 a 24 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 38 y 39 anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por el señor **MAURICIO ESTRADA GARCÉS** actuando como representante legal de **CONSTRUCTORA COPITAL BOGOTÁ S.A.S. (SOCIEDAD ABSORBENTE DE CORSICA S.A.S)**, quien pretende le sea amparado el derecho fundamental de petición y como consecuencia La DIAN modifique los saldos establecidos para que la empresa CORSICA S.A.S figure con un saldo a favor, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de*

caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a las peticiones incoadas los días 30 de agosto y 8 de noviembre de 2019, donde solicitó, sean modificados los saldos establecidos en el portal de consulta de las obligaciones de la DIAN, para que de esta manera CORSICA S.A.S figure con un saldo a favor de \$2.297.368.000, en su calidad de absorbente como consecuencia de la fusión con ZIFENG S.A.S como sociedad absorbida.

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

*“**ARTÍCULO 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al**

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

petionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al petionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó a la entidad accionada, en primera medida un PQRS bajo el número de radicado 201982140100069888, posteriormente derecho de petición con el número de radicado 201982140100095070, en fecha 08 de noviembre de 2020, y que la misma cumplió con dar respuesta a las solicitudes presentada por el actor, en donde se le indico lo siguiente:

1. Que la división de recaudo de la DIAN el día 15 de septiembre de 2019 le informó que dicho saldo pendiente se debió a una inconsistencia del aplicativo obligación financiera y que al no poderlo resolver mediante reproceso reportan el caso a Soporte Técnico, información suministrada por el accionante en su escrito de tutela (página 1 anexos) y aceptada por la accionada en la contestación de la misma (página 31 anexos).
2. Que el 25 de noviembre de 2019 se le indicó al accionante que en dicha situación “desde la seccional que se encuentra administrado deben coordinar con la subdirección de recaudo y cobranzas las acciones para emitir los actos que se consideren para aclarar el estado de su cuenta “(página 19 anexos).

Así mismo, se evidencia que dichas respuestas fueron enviadas de manera oportuna tal como lo mencionó la accionada en su contestación a la presente acción de tutela, adicional a esto informó que “la modificación del saldo en SIE-Obligación Financiera, implica una serie de reprocesos y validaciones que se hacen desde la

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Coordinación Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas de Nivel Central. (...) la DIAN utilizó el procedimiento y los medios disponibles para realizar el reproceso de los saldos de las sociedades" (página 34 anexos).

En este contexto, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela la entidad accionada informó que *"una vez verificadas todas las operaciones conforme al trámite interno establecido para el efecto, (...) el estado de cuenta de la obligación N° 100118003132515 Impuesto sobre la Renta del año gravable 2018 de la sociedad CORSICA S. A. S. - NIT: 901.151.660; actualmente presenta tipo de saldo, **Saldo a Favor** en cuantía de \$ 2.297.368.000, de acuerdo a lo solicitado por el accionante, producto del ajuste realizado"* (página 35 anexos).

Del examen anterior se observa que dicha modificación se puede constatar en la documental allegada por la accionada, la cual se encuentra en la página 38 de los anexos de la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *"en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir"*⁸

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

*"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir"*⁹.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

⁸ T-481/10

⁹ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por el accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **MAURICIO ESTRADA GARCÉS** actuando como representante legal de **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S (SOCIEDAD ABSORBENTE DE CORSICA S.A.S)**, por haberse dado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

¹⁰ Sentencia T-045 de 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial "J" and "L".

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO